

Expediente: 1019/17

Carátula: **SOSA MAXIMILIANO LEONEL C/ JULIAN MIGUEL ANGEL Y OTRO S/ DAÑOS Y PERJUICIOS**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA CIVIL Y COMERCIAL N° 3**

Tipo Actuación: **FONDO CON FD**

Fecha Depósito: **11/07/2026 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

20235196329 - *SEGUROS BERNARDINO RIVADAVIA COOPERATIVA LTDA., -CITADO/A EN GARANTIA*

20340676506 - *SOSA, MAXIMILIANO LEONEL-ACTOR/A*

20168818786 - *SANCHEZ, ANA-DEMANDADO/A*

90000000000 - *JULIAN, MIGUEL ANGEL-DEMANDADO/A*

20266844302 - *ACUÑA, LUIS MARIA-POR DERECHO PROPIO*

27213309671 - *SACABA, LILIA ASUNCION-POR DERECHO PROPIO*

33539645159 - *CAJA DE PREVISION Y S.S. ABOGADOS Y PROC. -*

20129192462 - *PERSEGUINO JUAN CARLOS*

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada Civil y Comercial N° 3

Juzgado Civil y Comercial Común de la XIV° Nominación

ACTUACIONES N°: 1019/17



H102336274121

JUICIO: **SOSA MAXIMILIANO LEONEL c/ JULIAN MIGUEL ANGEL Y OTRO s/ DAÑOS Y PERJUICIOS - EXPTE N° 1019/17**

San Miguel de Tucumán, julio de 2026

Y VISTOS: los presentes autos: **SOSA MAXIMILIANO LEONEL c/ JULIAN MIGUEL ANGEL Y OTRO s/ DAÑOS Y PERJUICIOS**, de los que

RESULTA

Que se presenta el Dr. Juan Esteban Jalaf Ballestero como apoderado del Sr. Maximiliano Leonel Sosa, DNI N.º 36.869.987, y en su nombre y representación inicia demanda por daños y perjuicios en contra del Sr. Miguel Angel Julian, DNI N° 26.028.330; de la Sra. Ana Sanchez DNI N° 12.674.105 y de Seguros Bernardino Rivadavia Coop. Ltda., y solicita se condene a los demandados al pago de la suma de \$1.772.550,06 o lo que en más o en menos surja de las probanzas de autos, con más sus intereses hasta su efectivo pago, más gastos y costas.

Relata que en fecha 26/01/2017 a horas 11:30 aproximadamente el Sr. Maximiliano Leonel Sosa conducía su motocicleta marca Honda Wave patente 353-ggr, y lo hacía por Av. Colon en sentido de norte a sur -haciéndolo por el carril rápido-, y que al llegar a la intersección con calle Rondeau el demandado Miguel Ángel Julián quien conducía el automóvil Citroën C4 patente NQJ-866 y lo hacía de Oeste a Este, ingresó a la avenida Colón de manera imprudente y negligente no respetando la prioridad de paso embiste al actor produciéndole en su persona lesiones de consideración como la

fractura de tibia y peroné derecha.

Por presentación del 17/09/2020 amplía la demanda expresando que debido a las lesiones sufridas en el siniestro el actor debió ser atendido en el Hospital Centro Salud y posteriormente en el Sanatorio Parque S.A. Añade que fue sometido a una cirugía de dichos miembros para colocarle clavos y placa.

Solicita: Daño Emergente (Gastos); daño material; Indemnización por incapacidad sobreviniente y daño moral.

Cita jurisprudencia que considera aplica al caso.

Adjunta prueba documental y ofrece otras pruebas.

Solicita beneficio para litigar sin gastos.

El Sr. Julian no contestó demanda ni se apersonó a estar a derecho en la presente causa, pese a encontrarse notificado mediante cédula del 12/11/2020, sumado a las que se remitieron posteriormente conforme informe del Juzgado Electoral del 19/02/2025.

Corrido traslado se presenta el letrado Pablo Aráoz en representación de Seguros Bernardino Rivadavia Coop Ltda. y contesta demanda. Primeramente asume cobertura e invoca límite de cobertura por el monto de cuatro millones conforme póliza N° 07/990660. Realiza la negativa por imperio de ley.

Manifiesta que el demandado circulaba de Oeste a Este por calle Rondeau. Que al llegar a la Avenida Colón detuvo su marcha e inició lentamente su cruce. Que cuando estaba llegando a la platabanda central fue embestido en su guardabarros delantero izquierdo por la motocicleta guiada por Sosa, que viajaba a alta velocidad por el carril izquierdo de la avenida, en franca violación a las normas de tránsito.

Afirma que el actor es quién embistió contra el automóvil, que lo hizo a una velocidad excesiva, que no mantuvo el pleno dominio de su vehículo lo que entiende le hubiera permitido detener su marcha ante la aparición de algún obstáculo, que podría haber sido un peatón.

Sostiene que la causa del accidente fue la falta de control, por parte del actor, del vehículo que conducía, solicitando el rechazo de la demanda interpuesta.

Impugna los rubros solicitados por la parte actora.

Adjunta documental.

Por presentación digital del 11/06/2021 se presenta la Sra. Ana Sanchez y plantea excepción previa de defecto legal, invocando que el actor menciona adjuntar el cierre sin acuerdo de mediación prejudicial obligatoria y omitió presentarla. Añade que no participó de la mediación que el actor expresa.

En fecha 26/07/2021 contesta el traslado el actor, adjunta acta el formulario de mediación judicial y solicita oficio al Centro de Mediación Judicial.

Por resolución del 01/12/2021 no se hace lugar a la excepción por defecto legal, se declara de oficio el decreto del 02/10/2020 y se ordenó librar oficio al Centro de Mediación Judicial a fin de que incluya a la demandada Ana Sanchez en la instancia de Mediación prejudicial.

Por presentación del 31/08/2022 el actor adjunta acta de cierre de mediación sin acuerdo.

Por resolución del 08/11/2024 se declara de oficio la nulidad de todo lo actuado, desde la providencia de fecha 10/02/2023 -inclusive-, que dispone la apertura de la causa a pruebas, y de todos los actos procesales que de ella dependan. y se ordenó citar, por el término de quince días, a los accionados Miguel Ángel Julián y Ana Sánchez, y a la citada en garantía SEGUROS BERNARDINO RIVADAVIA COOPERATIVA LIMITADA, a fin de que se apersonen a estar a derecho bajo apercibimiento de rebeldía. Asimismo se ordenó correr traslado de la demanda para que, en igual plazo, la contesten, bajo apercibimiento de ley.

Por presentación del 06/12/2024 se presenta nuevamente el letrado Pablo Araoz y vuelve a contestar demanda en los mismos términos realizados. Por lo que me remito a lo anteriormente manifestado.

Por presentación del 09/12/2024 se presenta la Sra. Ana Sanchez, contesta demanda y realiza las negativas por imperio de ley. Sostiene que el actor reviste el carácter de embistente e impugna los montos reclamados.

En fecha 17/09/2025 se celebra la primera audiencia a la que comparece el actor con su letrado apoderado y el letrado apoderado de la citada en garantía. Acto seguido se realiza el análisis y la admisión de las pruebas; por la parte actora: 1) Instrumental; 2) Informativa; 3) Testimonial; 4) Pericial Médica; por la parte demandada: 1) Documental y por la citada en garantía: Seguros Bernardino Rivadavia Coop. Ltda.: 1) Documental; 2) Informativa.

La segunda audiencia se llevó a cabo el día 17/03/2026, a la que comparece el letrado Jalaf Ballesterero por la parte actora; la demandada Ana Sanchez con la letrada Lilia Sacaba quien se presenta como copatrocinante y unifica casillero con el letrado Fara. Ante la incomparecencia del testigo propuesto no se produjo la prueba testimonial. Acto seguido se procedió a dar lectura de las pruebas producidas y se produjeron los alegatos de manera verbal.

En fecha 25/03/2026 se practica por Secretaría la planilla fiscal y por providencia del 09/04/2026 se llamaron los autos a despacho para resolver y

CONSIDERANDO

Que se presenta el Sr. Maximiliano Leonel Sosa e inicia demanda por daños y perjuicios en contra de Miguel Angel Julian y Seguros Bernardino Rivadavia Cooperativa Limitada, por la suma de \$1.772.550,06 o más o menos surjan de la probanzas de autos, en virtud del siniestro ocurrido el día 26/01/2017.

Preliminarmente corresponde me pronuncie respecto a la impugnación pericial médica realizada por la parte demandada y citada en garantía.

Impugnación a la pericial médica:

Corrido el traslado el letrado de la parte demandada observa el informe objetando que el informe no aclara si el actor recibió prestaciones por este siniestro a cargo de la ART y/u obra social.

Respecto del 8% asignado por incapacidad por PSEUDOARTROSIS de PERONE, alega que de la consulta al Baremo para el Fuero Civil de Altube y Rinaldi, surge que la PSEUDOARTROSIS DE LA DIAFISIS DE PERONE (en este caso en el tercio inferior de la diáfisis), solo genera incapacidad de 0% HASTA UN MAXIMO de 3% (TRES POR CIENTO).

Finalmente alega que el “daño estético” es un rubro absolutamente independiente de las incapacidades devinientes de un suceso y no cuantificable numéricamente. Que la valoración del daño estético no es valorable mediante una Tabla general, dado que es absolutamente subjetiva y depende de cada observador y en contexto del estado y aspecto general de quien lo padece.

El Perito interviniente contesta la observación en los siguientes términos:

“1.- Cuestiona que no se ha informado cuáles son las tareas laborales del actor, y si él mismo recibió asistencia por ART o por obra social, cuando en realidad ninguna de las partes me solicitó dicha información, ni la parte actora ni la citada en garantía”.

“Manifiesta que se debe adjuntar el historial siniestral del trabajador, cuando tampoco se me solicitó tal petición y por otra parte, si dicha requisitoria era de interés para la citada en garantía, debía ser solicitada por la misma a través de una pericial informativa.”

“2.- Cuestiona el 8% de incapacidad determinada por pseudoartrosis de peroné, aduciendo que en el Baremo de Altube Rinaldi se expresa una incapacidad entre el 0 y el 3%.”

“Aparentemente el Sr. Abogado no se fijó que ese Baremo no se menciona, como así también que en el baremo Dcto 659/96, para la pseudoartrosis de peroné se determina un 8%, motivo por el cual dicha observación carece de sentido.”

“3.- Finalmente cuestiona el porcentaje de incapacidad por la cicatriz manifestando que la misma no produce limitación funcional, demostrando con ello el desconocimiento al respecto, ya que las cicatrices por sí mismas, determinan incapacidad y en el supuesto caso

que produjeran limitación funcional, la misma debe sumarse a la incapacidad de la cicatriz.”

“Más aún, lo expresado consta claramente en el Baremo de la Asociación Argentina de Compañías de Seguros, donde en el capítulo de Daño estético, se fija incapacidad para todas las cicatrices corporales sin mencionar limitaciones funcionales.”

“También menciona que no se adjuntan fotografías de las cicatrices. Al respecto cabe manifestar que algunos pacientes se oponen o les disgusta que se le tomen fotografías de su cuerpo, destacando como importante que ninguna persona, Abogado o Médico en representación de la compañía de seguros, se hizo presente al examen médico del actor, con lo cual podrían haber visualizado las cicatrices descritas en el informe pericial.”

Es sabido que los informes periciales o técnicos no pueden ser desvirtuados sino con elementos o datos de igual naturaleza y valor, brindados por un profesional, que puedan contradecir o poner en duda las operaciones, valoraciones y conclusiones realizadas. Se debe recordar que los magistrados, frente a una pericia técnica científica, si bien no se encuentran obligados a aceptarla, no pueden apartarse sin más de sus conclusiones técnicas "los dictámenes periciales adquieren una importancia decisiva para dirimir el conflicto" (cfr. Falcón, Enrique M., "Tratado de la prueba", 2° edición actualizada y ampliada, Editorial Astrea, Buenos Aires, 2009, tomo 2, pág., 330). En cuanto a la jurisprudencia existente en torno a la cuestión, la CSJT se ha expresado del siguiente modo: "Con relación al valor del referido informe pericial, debe recordarse que el informe de los peritos designados por sorteo, se trata de un asesoramiento técnico de auxiliares de la justicia, cuya imparcialidad y corrección están protegidas mediante normas específicas que regulan su actividad" (cfr. "Coordinadora de Salud S.R.L. Vs. Obra Social De Conductores de Transporte Colectivo de Pasajeros s/cobro (ordinario)", sentencia N° 674 del 15/08/2012).

En tal sentido considero que el Sr. perito ha brindado razones suficientes que sustentan su dictamen y desvirtúan las impugnaciones articuladas, a lo que cabe agregar que no existen pruebas en autos que demuestren el cobro de indemnizaciones a cargo de alguna ART. A su vez aplicando el principio de reparación integral del daño (art. 1740 del CCCN), se observa que el baremo de la Asociación de Compañías de Seguros sí contempla porcentajes de incapacidad por cicatrices, y también lo hace el de Altube y Rinaldi en ciertos casos. Ello con excepción del porcentaje referido a la pseudo artrosis de peroné el cual, pese a lo afirmado por el facultativo, sí se encuentra en el Baremo General para el Fuero Civil, Tablas Orientativas para el cálculo de incapacidades, 2da edición, 3era reimpresión, Buenos Aires, Editorial García Alonso, 2020, página 218, la cual contempla un máximo de 3 %, por lo que fijará este último, en lugar del 8 % propuesto, resultando una incapacidad total del 20 % en lugar del 25 %.

Marco normativo:

A fin de resolver tengo en cuenta que en el caso de accidentes de tránsito como el de autos, es aplicable lo dispuesto en el Art. 1757 del Código Civil y Comercial que atribuye responsabilidad objetiva en los casos de daños causados por el riesgo o vicio de las cosas. Que dicho artículo debe interpretarse armonizándolo con el Art. 1769 del mismo digesto de fondo, el cual dispone: "Los artículos referidos a la responsabilidad derivada de la intervención de cosas se aplican a los daños causados por la circulación de vehículos". A su vez el Art. 1722 señala que: " El factor de atribución es objetivo cuando la culpa del agente es irrelevante a los efectos de atribuir responsabilidad. En tales casos el responsable se libera demostrando la causa ajena, excepto disposición legal en contrario".

La parte demandada deberá acreditar a fin de eximirse de responsabilidad, la culpa de la víctima (Art. 1729), el hecho de un tercero por quien no debe responder (Art. 1731) o caso fortuito (Art.

1733).

En los supuestos de imputación, al margen de la culpabilidad y con base en la creación de un riesgo nacido de la misma cosa por su índole de cosa peligrosa, la liberación no puede lograrse sino probando la incidencia de factores extraños: el caso fortuito- que siempre juega-, la llamada culpa de la víctima, o la intervención de un tercero, que interrumpe la cadena causal. (Código Civil comentado. Responsabilidad Civil, Directores: Mosset Iturraspe, Jorge- Piedecabras, Miguel, Rubinzal- Culzoni, Santa Fe, 2005, pág. 334).

Establecido el encuadre jurídico de autos, corresponde proceder a analizar los hechos, en especial la mecánica del siniestro a fin de atribuir responsabilidades.

Que a fin de esclarecer la mecánica del hecho, tengo en cuenta las constancias de autos, las pruebas producidas en autos, el relato de los hechos efectuados en la demanda y en la contestación de la misma.

En consecuencia y atento la prueba informativa producida por el actor, en especial las copias de la causa penal aportada del Ministerio Fiscal, tengo acreditado que existió un accidente vial en fecha 26 de enero de 2017, a hs 11:00 aprox., en Avda. Colón y calle Rondeau, de San Miguel de Tucumán, donde el Sr. Sosa circulaba en una motocicleta marca Honda modelo Wave, dominio 353 GGR, en sentido Norte- Sur, y en sentido Oeste- Este, el Sr. Julian conducía el automóvil marca Citroen C4, dominio NQJ 866 y que éste último fue impactado en el paragolpes izquierdo, con el frente de la motocicleta, provocando las lesiones que dan lugar a la presente demanda.

Las partes difieren en ciertas particularidades del hecho y las responsabilidades que le pudieran caber según su accionar el día del accidente.

Según la versión de la parte actora, el siniestro se produjo porque el Sr. Julian (demandado) no detuvo su marcha al llegar a la Avda Colón, no verificó el paso de la motocicleta e impactó a la motocicleta del actor.

El demandado por su parte sostiene que el embistente es la motocicleta y que circulaba a una velocidad excesiva y por el carril izquierdo de la Avda Colón, violando las normas de tránsito, impactando así el guardabarros delantero en su parte izquierda.

El presente caso se encuadra en las previsiones del Art. 1731 del CCCN por lo que a la parte actora le basta demostrar el contacto con la cosa y los daños sufridos. Siendo a cargo de los demandados desvirtuar la responsabilidad que la ley les imputa mediante la acreditación de algunos de los eximentes que la ley contempla, a los efectos de poder liberarse -total o parcialmente- en la medida en que acredite que éstos no fueron causados por él- fractura del nexo causal.

Se advierte que en el presente caso el demandado sostiene que el actor es el vehículo embistente, ya que la colisión se produjo en el lado izquierdo del automóvil del demandado.

Es decir que el vehículo embistente es la motocicleta en la que circulaba el actor que transitaba por Avda Colón, en sentido de Norte- Sur, de esta ciudad.

Que la colisión se produjo debido a la interferencia del automóvil en la trayectoria de la motocicleta al intentar cruzar la Avda Colón, con trayectoria Oeste- Este, es decir hacia el este.

Ahora bien el demandado quien circulaba por la Calle José Rondeau, al no existir semaforización, intentó cruzar una avenida de tránsito rápido debió extremar las precauciones de manera de verificar con antelación la posibilidad de un cruce seguro y no obstructivo de la avenida. En este sentido se

puede inferir que el demandado intentó cruzar la Avda Cristobal Colón de manera, imprudente y peligrosa para sí como para terceros (en este caso el actor). El Sr. Julian, interfirió la línea de marcha de la motocicleta en que circulaba el actor, lo cual implica una evidente conducta negligente e imprudente que de no haberse efectuado, el actor que circulaba por Avda Cristobal Colón, una calle con mayor jerarquía que la que circulaba el demandado, no habría embestido a la demandada y atento el art. 41 inciso d) de la ley 24.449, que establece la prioridad de paso en la encrucijada a favor del que circula por avenida.

Si bien las accionadas sostienen que circulaba por un carril distinto de la Avenida del que le correspondía (el izquierdo en lugar del derecho), no se advierte que dicho factor posea incidencia causal en el resultado dañoso, por cuanto si se hubiese desplazado por el carril derecho, las reglas de la experiencia común y la sana crítica racional indican que el impacto se hubiera producido antes, por encontrarse más próximo al cordón derecho y reducirse de esta manera la distancia entre los vehículos, de modo que en realidad la demandada contó con mayor tiempo y distancia para advertir al actor. Asimismo no se encuentra acreditado que haya circulado a velocidad excesiva.

Tiene dicho al respecto la Excma. Cámara en lo Civil y Comercial Común, Sala II, sentencia N° 387 del 30/08/2023:

ACCIDENTE DE TRANSITO: MECANICA DEL SINIESTRO. AUTOMOVIL INGRESA A UNA AVENIDA, SE COLOCA EN LA LINEA DE MARCHA DE UNA MOTOCICLETA QUE CONTABA CON PRIORIDAD DE PASO POR DESPLAZARSE POR UNA TRAZA DE MAYOR JERARQUIA Y DE DOBLE MANO. RECHAZO DEL RECURSO DE APELACION DEDUCIDO POR LA PARTE DEMANDADA. MOTIVOS.

“En la especie el automóvil marca, conducido por , ingresó a una avenida y quedó de tal modo colocado que se colocó en la línea de marcha de la motocicleta marca conducida por . A la conductora de la motocicleta le asistía la prioridad de paso del que se desplaza por una traza de mayor jerarquía y de doble mano de circulación. El conductor del automóvil no respetó la prioridad de paso del vehículo que circula por una avenida de tránsito preferente, ni tampoco tomó los recaudos necesarios para ingresar y cruzar una avenida, esto es ingresar a una arteria de mayor envergadura y doble mano de circulación, lo que exige al que está por ingresar o atravesarla prever que podrá hacerlo sin obstaculizar el tránsito. En tal sentido se ha destacado que, para organizar y asegurar el cruce de vías jerárquicamente superiores, accediendo desde las transversales relativamente secundarias, las reglas de derecha izquierda y del ingreso prioritario son insuficientes y peligrosas, pues pueden llevar al usuario a ingresar sin precauciones en un polígono conflictual completamente diferente al de vías similares y someterse con ello a un intenso riesgo de colisión. Igualmente sería inconcebible que la encrucijada quedara abierta y sin reglas organizativas de la maniobra de cruce, de modo que quedan dos alternativas: señalizar todas las intersecciones de vías de distinta importancia relativa, lo que resulta muy oneroso, o estipular normativamente la prelación del tránsito de las mayores sobre el de la menor (Cf. Tabasso Cammi, Preferencia de la vía de mayor jerarquía. Eficaz dispositivo de organización y seguridad vial, LL, 2001-F-1083; citado en: Arean, Beatriz A., Juicio por accidentes de tránsito, Buenos Aires, Hammurabi, 2006, vol. 2, pág. 539). De allí que la jurisprudencia se inclina a conceder prioridad de paso al conductor que circula por una avenida teniendo en cuenta no sólo la anchura sino también la densidad de tránsito. En tal sentido se ha destacado que el decreto 779/95 del 20/11/95 reglamentario de la ley N° 24.449 dispone que: Art. 41: Prioridades. La prioridad de paso en una encrucijada rige independientemente de quien ingrese primero al mismo. El incumplimiento de cualquiera de los supuestos de este artículo tiene las sanciones establecidas en el Anexo 2. a) En el caso de encrucijadas de vías de diferente jerarquía no semaforizadas la prioridad de la principal podrá establecerse a través de la señalización específica. Esta señalización no es necesario colocarla en todas las encrucijadas sobre

la vía principal (Cf. CNCiv., sala A, "Jaworsky Boddan y otro c. Montes, Cristian Daniel y otros s/daños y perjuicios", 12/05/2011, La Ley Online: AR/JUR/24806/2011). En la ciudad de San Miguel de Tucumán rige la Ordenanza 942/87 que textualmente prescribe: "artículo 65°.- 2 En las intersecciones que no existan agente de tránsito o semáforos, los vehículos deben ajustarse a las siguientes reglas: 1)- El conductor que llegue a una bocacalle o encrucijada deberá en todos los casos reducir sensiblemente la velocidad y ceder el paso a todo vehículo que se presente por una vía pública situada a su derecha. 2)- Los conductores que deban cruzar una arteria de tránsito preferencial, cederán el paso a los vehículos que transitan." Por aplicación del criterio expuesto se ha puntualizado que "quien circula de modo de disponerse a cruzar una avenida debe respetar la prioridad de paso que corresponde a los que avanzan por esta última y ha de asegurarse de hacerlo cuando el tránsito le permita realizar el cruce sin interferencias" (Cf. CNCiv., Sala A, 12/07/96, "Cederma, Rosario L. c/ Refinerías de maíz y otros s/daños y perjuicios", en Daray, Hernán, Derecho de daños en accidentes de tránsito. Doctrina y jurisprudencia sistematizada, Astrea, pág. 109; CNCiv., sala H, "Delphia S.R.L. c. Martínez, Pablo E. y otro", 04/05/2007, La Ley Online: AR/JUR/3032/2007). En igual sentido esta sala con distinta integración parcial en "Dip Natalia Verónica y otra c/ Salvatierra Francisco Omar S/ Daños y Perjuicios" - expte. N° 400/02 sentencia del 30/12/2015. Cabe subrayar, reitero, que en la especie, la motocicleta circulaba por una arteria claramente principal respecto de la calle por donde venía el demandado, quien omitió el deber de cuidado de antes de ingresar en la arteria de mayor jerarquía sin semáforos en funcionamiento, verificar que pudiera iniciar el cruce cuando tuviera el paso expedito, de modo que la maniobra estuviera exenta de riesgos. Más ello no aconteció, constituyéndose su obrar negligente en causa de imputación suficiente de la responsabilidad que se le atribuye. En tal sentido se ha destacado que para ingresar al tránsito por una boca de acceso, sólo se debe intentar la maniobra sólo cuando se tenga la vía expedita y no exista riesgo alguno de no constituirse en un elemento que entorpezca el desplazamiento de los rodados que circulan por dicha arteria (Cf. CNCiv., sala H, "Delphia S.R.L. c. Martínez, Pablo E. y otro", 04/05/2007, La Ley Online: AR/JUR/3032/2007). En lo que respecta a la ausencia de control del dominio de la motocicleta por parte de la actora al no poder detenerla ante el cruce del automóvil de la demandada, resulta de importancia dejar sentado - a riesgo de ser reiterativos- que como principio general la prioridad de paso efectivamente juega a favor de quien circula por la avenida y por ende, quienes intentan cruzar una avenida de tránsito rápido y de circulación preferencial, deben extremar las precauciones de manera de verificar con antelación la posibilidad de un ingreso o un cruce seguro y no obstructivo de la avenida. O sea que, en estos casos no se trata de quién ganó posición sobre el carril porque ello ocurre en un segundo, si no que la prioridad y preferencia marcada por la norma Nacional y municipal que reglamenta el tránsito en las avenidas es la que tiene prevalencia, por ende el deber del conductor del vehículo que ingresa por la calle es detenerse antes del cruce de la avenida y reiniciar la marcha en forma lenta una vez que se ha cortado el tránsito de la misma y que se ha cerciorado de poder hacerlo sin crear el riesgo de obstruir la circulación, ni causar un accidente. Y ello es así, "porque el conductor que tiene preferencia de paso puede creer, con justa razón, que quién guía el otro automóvil, obligado a conocer las disposiciones vigentes (art. 20, Código Civil), se lo cederá por lo que continúa su marcha normal y al ocurrir la transgresión se ve sorprendido por esa irregular conducta, lo cual le impide contar con el tiempo necesario para maniobrar y evitar el choque." (CCC, La Plata, Sala III, 02/10/90, "Ostoich, Antonio R. c/ Vallenari, Zélica A"; 12/02/91, "Scalippa, Rodolfo Esteban c/ Cichitti, Vicente Oscar", JUBA, Sum. B350643). Corte Suprema De Justicia - Sala Civil y Penal, S/ DAÑOS Y PERJUICIOS Nro. Sent: 222 Fecha Sentencia: 30/03/2015, Registro: 00040330, FALLO, SENT N° 222. Los daños en los vehículos (que surgen de la inspección ocular de la Policía), dan cuenta de que la motocicleta tiene daños en cachas y en la parte delantera, y el automóvil presenta daños menores en el paragolpe trasero), por lo que los mismos se compadecen con la mecánica del accidente propuesto por la Sra. jueza A quo y que se comparte conforme lo antes reseñado. Por lo

expuesto el argumento de la parte demandada y de la citada en garantía sobre el carácter de embistente que le cupo a la actora, carece de trascendencia atendiendo a las características especiales del caso, por cuanto fue el demandado quien se interpuso en la línea de marcha de la actora en forma intempestiva e imprevista provocando con su accionar la colisión, más aún si se tiene en cuenta que no han probado que al momento del evento el automóvil hubiera podido ingresar a la avenida, sin ningún impedimento y sin colocarse como un obstáculo en una de las avenidas de tránsito intenso de la ciudad. La ubicación de los daños todos en la parte delantera también me permiten inferir que el automóvil intentó el cruce cuando no tenía liberado el paso y la suficiente distancia con la camioneta de modo de acceder a la otra mano o cruzar la arteria sin dificultades. Lo expuesto lleva a concluir, compartiendo la mecánica del accidente y atribución de responsabilidad de la anterior sentenciante, que el accidente encuentra su causa en el obrar negligente e imprudente del conductor del automóvil, por lo que voy a proponer al acuerdo que se confirme la sentencia apelada y se declare la responsabilidad exclusiva de los demandados por los daños derivados del accidente que dio causa a este proceso".- DRAS.: LEONE CERVERA - AMENABAR.

En conclusión el Sr. Julian resulta responsable en su condición de conductor y por ende guardián de la cosa productora del daño, la Sra. Sanchez en su carácter de dueña o titular de la misma (art. 1757 y 1758 del CCCN), en tanto que la asegurada responde en virtud de su obligación de garantía (art. 118 de la ley N° 17.418).

Atribuida la responsabilidad, corresponde expedirse respecto a la procedencia de los rubros reclamados.

Daño Emergente (gastos): El actor solicita la suma de pesos \$51.875, alegando que debido a las lesiones sufridas, expresa que se ha obligado a realizar numerosos gastos curativos en medicamentos, traslados, fisioterapia, cirugía, etc., lo cual incluye los gastos de la mediación prejudicial obligatoria.

Los gastos médicos y de traslado constituyen un daño resarcible que no necesita prueba documentada, ya que se presumen a partir de las lesiones y conmoción sufridas en el accidente de tránsito, lo que se encuentra acreditado mediante prueba informativa del 24/10/25, en el cuaderno de pruebas del actor n° 1. Ello por cuanto, con independencia de la existencia o no de secuelas, las heridas deben ser objeto de tratamiento y curación, para lo cual resulta indispensable trasladarse a los centros médicos respectivos.

Por lo expuesto, corresponde la procedencia de este rubro, encontrándose sujeta su cuantificación al prudente arbitrio judicial, conforme lo tiene dicho reiterada jurisprudencia, por cuanto configuraría un excesivo rigor formal pretender que la parte almacene el sinnúmero de comprobantes que implican tales gastos, al resultar cada uno de ellos de escasa cuantía, y considerando que en muchos casos suele ocurrir que los mismos no son entregados a los compradores. Por ello, considerando que guarda correlación con la entidad del accidente y las lesiones producidas, estimo razonable el monto solicitado de \$ 51.875, al que se le adicionarán los intereses de la tasa activa del Banco Nación desde la fecha del hecho (26/01/2017) hasta su efectivo pago.

Incapacidad Sobreviniente: Reclama por este rubro la suma de \$1.415.675,06, o lo que más o menos surja de las probanzas.

Entrando al análisis del presente rubro, tengo presente lo que al respecto tiene dicha nuestra jurisprudencia: "La víctima tiene el derecho a ser resarcida por la disminución en sus aptitudes físicas y psíquicas, que se proyectan tanto en lo orgánico como en lo funcional, con repercusión negativa en el pleno desarrollo de su personalidad, ampliamente considerada. No sólo se habrá de

considerar sus posibilidades laborales, vistas como la obtención de beneficios económicos, sino la gravitación de esa minusvalía en todos los demás aspectos de su vida, sea en lo personal, familiar, o en su vida de relación, sin atenerse a pautas fijas o rígidas como las propiciadas por los recurrentes.- DRAS.: DAVID - RUIZ. CÁMARA CIVIL Y COMERCIAL COMUN Sala 1 Sentencia: 243 Fecha de la Sentencia: 19/06/2015.- "GONZALEZ MANUEL ALBERTO Vs. EL GALGO S.R.L. S/DAÑOS Y PERJUICIOS".

Del informe pericial realizado por el perito médico sorteado, Dr Juan Carlos Perseguino, surge que el Sr. Sosa Maximiliano Leonel, como consecuencia de un accidente de tránsito ocurrido el día 26 de enero de 2017, mientras se desplazaba en una motocicleta, sufrió un cuadro de politraumatismo y TEC con fractura cerrada del tercio inferior de tibia y peroné en la pierna derecha, lesiones por las cuales permaneció internado en un sanatorio particular, siendo sometido a cirugía de osteosíntesis de tibia. Que posteriormente realizó controles por consultorio externo y sesiones de fisioterapia de rehabilitación con alta definitiva a los 6 meses aproximadamente. Que actualmente, presenta secuelas por las lesiones sufridas que determinan una incapacidad física parcial y permanente del 25.00% por fractura de tibia consolidada en eje con material de osteosíntesis (15%), pseudoartrosis de peroné (8%) y cicatrices quirúrgicas en miembro inferior (2%).

Resulta importante a fin de cuantificar este rubro tener en cuenta que el actor sufrió como consecuencia del siniestro, un cuadro de politraumatismo y TEC con fractura cerrada del tercio inferior de tibia y peroné en la pierna derecha, y que en la actualidad padece una incapacidad física, parcial y permanente del 25%.

Entonces para calcular el rubro que prospera, se recurrirá al sistema de la renta capitalizada, que consiste en determinar el valor actual de una renta futura, empleando la fórmula matemática simple o abreviada: $C = a \times b$, donde 'C' es el monto indemnizatorio a averiguar, que se logra multiplicando el factor 'a' -la disminución patrimonial sufrida más un interés- por 'b', que equivale al total de períodos (años) a resarcir, que se corresponde y representa mediante un coeficiente o factor de amortización específico para cada año a computarse, que se encuentra matemáticamente certificado. No existiendo mayores elementos probatorios referidos a la vida laboral e ingresos de Maximiliano Sosa se tomarán las siguientes pautas. En el primer caso: a) la disminución anual sufrida es de \$ 968.240,00, el valor del salario mínimo vital y móvil vigente al tiempo de este pronunciamiento, es decir \$372.400 mensuales multiplicado por 13, y a ese resultado se le calcula el 20% fijado como grado de incapacidad sobreviniente a los fines indemnizatorios; b) se aplicará a ese capital un interés del 8% anual y c) el período a resarcir es de 52 años (76 años expectativa de vida menos edad al momento del accidente de 24 años), correspondiendo aplicar un coeficiente de 0,981720483063137 para dicho período. Al aplicar tales parámetros, la fórmula propuesta se concreta en la repercusión de la incapacidad física constatada y la ponderación de las variables antes indicadas, llevando a determinar un resarcimiento de \$ 11.881.763,01. A lo cual se adicionará una tasa de interés puro del 8 % desde el momento del hecho (26/01/2017) hasta el dictado de esta sentencia y a partir de la misma la tasa activa cartera general (préstamos) nominal anual vencida a treinta días del Banco de la Nación Argentina desde la presente hasta el efectivo pago.

Daño Moral. Reclama por este concepto la suma de \$300.000, argumentando que debido a las lesiones y secuelas padecidas y a los fines de satisfacer un detrimento a la víctima del hecho.

Que tratándose en la especie de un daño que ha derivado en una lesión física a la persona, la prueba del daño moral se produce "in re ipsa", o sea con la simple acreditación de la violación de ese derecho inherente a la personalidad, en vinculación con los padecimientos de orden no patrimonial sufridos como consecuencia del hecho dañoso. Asimismo toda aminoración del sujeto en sus aptitudes existenciales supone destruir o alterar el equilibrio necesario para hacer frente a la

vida. De allí que cuando se verifique una incapacidad de cualquier índole, será reconocible el daño moral. Su valuación no está sujeta a cánones estrictos, sino que corresponde a los jueces de la causa establecer su Quantum indemnizatorio prudente. En lo atinente a la reparación del daño moral, sabido es que está dirigida a compensar los padecimientos, molestias e inseguridades, únicamente desde el plano espiritual, cobrando especial importancia la índole de las lesiones y el grado de menoscabo que dejaren, para mostrar en qué medida ha quedado afectada la personalidad y el sentimiento de autovaloración. Para estimar pecuniariamente tal reparación falta toda unidad de medida, pues los bienes espirituales no son mensurables en dinero. Sin embargo, al reconocerse una indemnización por este concepto, no se pone un precio al dolor o a los sentimientos, sino que se trata de suministrar una compensación a quien ha sido injustamente herido en sus afecciones íntimas. Si la indemnización en dinero no puede por sí restablecer el equilibrio perturbado del bienestar de la víctima, puede sin embargo, procurarle la adquisición de otros bienes que mitiguen el daño (cf. C.N.Civ., Sala L. 465.066, del 13/02/2007 y L. 563.986, del 22/02/2011, entre otros).

Teniendo presente el principio de reparación integral (art. 1740 del CCCN), considero correcto y justo otorgar la suma peticionada de \$ 300.000, más intereses de la tasa activa del Banco de la Nación Argentina a partir del momento del hecho (26/01/2017).

Daño Material: El actor reclama los daños que sufrió su motocicleta y funda su pedido en la documentación que adjunta (presupuesto). Cabe aclarar que si bien no sería el titular del vehículo, sino cesionario del Sr. Walter Antonio Montes, igualmente se encuentra legitimado para accionar en carácter de guardián o tenedor de la cosa (art. 1772 inc. b) del CCCN; cfr. Cám. Civ. y Com., Sala I, sentencia n° 282 del 24/07/2014).

Las reglas de la lógica y del sentido común indican que el vehículo dañado deba ser reparado, por lo que el rubro es procedente, sea que se trate de recuperar los gastos realizados, o de obtener la suma necesaria para afrontarla. No necesita el actor titular del vehículo probar que efectuó y pagó las reparaciones al ser procedente el rubro en virtud de lo normado por el artículo 1068 del Código Civil. En este sentido se dijo que “aunque no se haya aportado prueba de los daños materiales del automóvil, salvo un recibo que no ha sido reconocido por su firmante y lo que resulta de la fotografía de dicho vehículo, como esta última prueba acredita el daño, aunque no su monto, se torna aplicable el art. 165 del Cód. Proc. Civil y Com. De la nación, que autoriza a fijar el importe de los perjuicios reclamados” (Cfr. CNEsp.CivCom, Sala IV, “Gratani, Tarcisio c/ González Huebra, Luis R. y otra s/ sumario” 25/08/81) (Cfr. Sent. Nro. Sent: 320 Fecha Sentencia: 23/08/2013)”. (DRAS.: RUIZ – DAVID - CAMARA CIVIL Y COMERCIAL COMUN - Sala 1 - MOLINA OSCAR PEDRO Y OTRA Vs. EMPRESA EL GALGO (LINEA 1) Y OTRO S/ DAÑOS Y PERJUICIOS - Nro. Sent: 218 - Fecha Sentencia: 31/05/2016 - FALLOS RELACIONADOS: Sentencia n°.: 115. “Lizárraga, Juan Antonio Vs. Soria, Rafael Augusto y Otros S/ Daños y Perjuicios” del 01/08/2011. CCCC. – Concepción: Sala Única. Sentencia n°.: 414. “Zelaya, Fátima Adriana Vs. Arias, Alfredo y Otros S/ Daños y Perjuicios” del 10/10/2013. CCCC.: Sala III. Sentencia n°.: 407. “Zalazar, Jorge Luis Vs. Díaz, Florencio René S/ Daños y Perjuicios” del 18/10/2013. CCCC.: Sala I - Registro: 00045048-02).

En virtud de lo expuesto, y no obrando en autos presupuesto de fecha más reciente, el presente rubro procede por la suma de \$ 12.000 conforme presupuesto adjuntado, más el interés del 8 % anual desde la fecha del hecho (26/01/2017) hasta la del presupuesto (14/03/2017), y desde entonces la tasa activa del Banco de la Nación Argentina.

Por lo expuesto la demanda prospera por los siguientes rubros a la fecha:

Rubro	Capital	Fecha inicial	Fecha
Daño Emergente	\$51.875,00	26/01/17	
Incapacidad Sobreviviente	\$11.881.763,01	26/01/17	
Daño Moral	\$300.000,00	26/01/17	
		26/01/17	
Daño Material	\$12.000,00	14/03/17	
TOTAL	\$12.245.638,01		

Atento liquidarse judicialmente la obligación, corresponde la capitalización prevista por el art. 770 inc. c) del CCCN, devengando el total consignado intereses conforme la tasa activa del Banco de la Nación Argentina a partir de la presente sentencia hasta el efectivo pago.

Ahora bien y atento lo invocado por la demandada en referencia al límite de cobertura, cabe destacar que el límite de cobertura al momento de la contratación del seguro obligatorio ha sido sustancialmente modificado por la Superintendencia de Seguros de la Nación, con posterioridad, no superando el tope de la resolución N° 551/2024 (SSN). Sobre esta cuestión cabe resaltar que, si bien en un principio, en los seguros de responsabilidad civil, debe respetarse el límite de cobertura (conf. CSJT, "Zurita María Julia y otra vs. Verdad Mario Alejandro y otros s/ Daños y Perjuicios", Sent. n.° 1784 del 29/11/18), nuestra Corte ha precisado que el valor de dicha cobertura debe ser el que se encuentre vigente al momento de liquidar los daños y perjuicios que se hayan admitido. Por ello y atento que, cabe precisar, por último, que, según doctrina de la CSJT, el límite de la cobertura es solo aplicable al capital y no a los intereses y costas devengados (Fallo "Trejo" de la CSJT en sent: 490 del 16/4/2019). En tal sentido que la resolución N° 589/25 (SSN), contempla un importe máximo por acontecimiento de \$ 208.000.000, el cual la condena - como se verá - no excede.

Costas. Atento el resultado arribado, las mismas se imponen a los demandados en virtud del principio objetivo de la derrota (art. 61 del CPCCT).

Ahora corresponde regular honorarios a los letrados y peritos intervinientes.

Por lo expuesto, la base regulatoria está conformada por el monto por el cual prospera la demanda conforme al cuadro que antecede.

Tengo en cuenta que el Dr. Juan Esteban Jalaf Ballestero intervino como apoderado de la parte actora cumpliendo las tres etapas de este proceso.

A su vez, el Dr. Pablo Araoz intervino como apoderado de la compañía de Seguros Bernardino Rivadavia Coop Ltda, cumpliendo dos etapas, por cuanto no compareció a la segunda audiencia a expresar los respectivos alegatos (arts. 41 y 42 ley N° 5480).

El letrado Angel Fara se desempeñó como patrocinante de la demanda Sanchez en dos etapas del juicio (contestación de demanda y pruebas; ?) en tanto que en la tercera actuó la Dra. Lilia Sacaba, en igual carácter, en la segunda audiencia de oralidad, expresando los correspondientes alegatos, por lo que se fijará una etapa a la misma (?).

Por último tengo en cuenta la labor del perito médico Juan Carlos Persequino.

Teniendo en cuenta la tarea realizada, eficacia, resultado obtenido y tiempo empleado en la solución de la litis considero justo aplicar sobre la base establecida un 15% al letrado de la parte vencedora y un 10% al de la vencida, computando las etapas cumplidas por cada profesional.

A los letrados Jalaf Ballestero y Araoz se adicionará el 55 % por el doble carácter de patrocinante y apoderado, todo ello de conformidad con lo dispuesto por los arts. 14, 15, 38, 41, 42 y cc de la ley arancelaria local.-

Respecto del perito médico, Juan Carlos Persequino se emplea un 5%, a los fines de calcular su emolumento, aplicando por analogía el art. 8 de la ley N.° 7897 de Honorarios de Graduados en Ciencias Económicas, teniendo en cuenta la utilidad del respectivo dictamen para el análisis de la causa, aclarando que la base estará dada por el rubro vinculado a la labor profesional, es decir la incapacidad sobreviviente.

Por ello,

RESUELVO:

I.- HACER LUGAR a la demanda por daños y perjuicios iniciada por Maximiliano Leonel Sosa, D.N.I. N° 36.869.987, en contra de Miguel Angel Julian, DNI N° 26.028.330; Ana Sanchez, DNI N° 12.674.105 y de Seguros Bernardino Rivadavia Coop. Ltda. y condenar a estos, en forma concurrente, al pago de la suma de PESOS VEINTITRÉS MILLONES SESENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CINCO CON VEINTE CENTAVOS(\$23.063.455,20).

II.- COSTAS conforme lo considerado.

III.-REGULAR LOS HONORARIOS a cargo de los demandados, al Dr. Juan Esteban Jalaf Ballesteros en la suma de \$5.362.253,33; al Dr. Pablo Aráoz en el monto de pesos \$2.383.223,70; al letrado Angel Fara por valor de \$1.537.563,68; a la abogada Lilia Sacaba por la cifra de \$768.781,84; y al Perito Juan Carlos Persequino en la suma de \$1.043.576,87.

IV.- Las sumas consignadas en los puntos anteriores deberán abonarse en el plazo de DIEZ (10) días y devengarán intereses conforme la tasa activa del Banco de la Nación Argentina a partir de la presente y hasta el efectivo pago

V.- La presente es notificada a las partes, peritos y Caja de Previsión y Seguridad Social para Abogados y Procuradores de Tucumán en su domicilio digital, con excepción del demandado rebelde Julian, al cual deberá librarse cédula al domicilio real (art. 268 CPCCT).VLQ 1019/17

HAGASE SABER

DR. PABLO ALEJANDRO SALOMON

JUEZ

JUZGADO CIVIL Y COMERCIAL COMUN -14a. NOM.

Oficina de Gestión Asociada Civil y Comercial N° 3

Actuación firmada en fecha 10/07/2026

Certificado digital:

CN=SALOMON Pablo Alejandro, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20288842613

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.